



*******(1)**.

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 211/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución emitida el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de **quince días** laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:



I.- Que el **seis de diciembre de dos mil veintiuno** la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa ******* (2)**, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de **quince días** laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de **siete de diciembre de dos mil veintiuno** se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el **seis de junio de dos mil veintidós** se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia digital que exhibió la autoridad demandada en un disco compacto (visible a fojas **2061 a 2127** del archivo digital denominado ******* (2)..FOJA..1-1082.pdf**), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción IV, de Ley del Tribunal**, en base a que la parte actora controvierte cuestiones que debió impugnar en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de **treinta de junio de dos mil veinte**, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Asimismo, señala que también se actualiza la diversa causal de improcedencia establecida en la **fracción II, del artículo 54**, y en consecuencia debe sobreseerse en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 55, fracción II**, ambos preceptos de la **Ley del Tribunal**.

Son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

(...)"

Por cuestión de técnica resolutive se analizará primero en el orden, la causal de improcedencia prevista en la **fracción IV del artículo 54, relativa a los actos que hubieren sido consentidos por el demandante.**

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.**



BAJA CALIFORNIA

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente ***** (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la

autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del

servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

Además, sustenta la autoridad demandada que también se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en la **fracción II, del artículo 54 de la Ley del Tribunal**, antes transcrita.

Lo anterior sostiene en virtud de que las actuaciones generadas en la fase de investigación, y la omisión de citarlo en dicha etapa, no afectan derecho alguno del demandante.

Resulta infundada la causal de improcedencia invocada, en razón de que el acto impugnado por la parte actora en el presente juicio, lo constituye la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento *******(2)**, mediante la cual se le declaró responsable por el incumplimiento de la obligación a su cargo, y se le impuso la sanción administrativa consistente en suspensión de quince días sin goce de sueldo, por lo tanto, se advierte que el acto impugnado **SÍ AFECTA** el interés jurídico del demandante, **resultando procedente el juicio** de nulidad administrativa contra dicha resolución y en contra de las violaciones procesales que se aleguen en el trámite del mismo, incluida la fase de investigación administrativa.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad Primero:

- Que no existen pruebas aportadas por el órgano investigador contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que la autoridad acredite plenamente su responsabilidad administrativa.

- Que no quedó acreditado que haya incurrido en falta administrativa alguna, en razón que el acta elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad en su persona.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal es insuficiente para considerarlo como responsable de la falta administrativa que se le imputa, por lo que no reúne los elementos necesarios para que se le confiera valor probatorio pleno.

- Que la referida acta administrativa no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corrobore el dicho de los supervisores, por lo que resulta ser insuficiente para acreditar la falta administrativa grave que se le imputa.

- Que no incumplió con la obligación que se le señala, toda vez que sí detuvo el vehículo referido, sin embargo la frecuencia de la central de radio se encontraba fallando en aquel momento y no permitía el ingreso a la misma.

- Que la autoridad responsable realizó una indebida e injustificada valoración de pruebas que obraban en su favor, como lo son las declaraciones testimoniales a las cuales se les otorgó valor de indicio, realizando una parcial valoración de dichas testimoniales que constituyen violación al principio de exhaustividad y congruencia de toda resolución.

- Que la autoridad responsable no admitió una prueba documental superveniente presentada por su defensa, realizando una inexacta aplicación ya que la responsable desatiende lo señalado en el artículo 98 del Código Civil Adjetivo.

Motivo de inconformidad Segundo:

Que se llevó a cabo una inexacta aplicación de la ley y violento la garantía de un debido proceso, al determinar el procedimiento administrativo de remoción en su contra fundamentando las actuaciones que se desarrollaron dentro

del procedimiento administrativo en un reglamento que no resulta aplicable a la época de los hechos que se le imputan.

Motivo de inconformidad Tercero:

Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para aplicar cualquier sanción conforme a lo establecido en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dado que la falta administrativa ocurrió en fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho** y la sentencia definitiva (*sic*) fue emitida en fecha **veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno**.

Motivo de inconformidad Cuarto:

Que la investigación administrativa de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho** se encuentra ausente de los principios constitucionales de fundamentación y motivación, por lo cual violentaron el artículo 16 constitucional y la garantía de seguridad jurídica del gobernado.

Que para determinar la sanción que le fue impuesta, la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; además, la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ******* (2)** instaurado en su contra.

En la resolución de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:



"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y en el ejercicio de sus funciones, el día **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un ******* (3)**, esto en **Avenida Pablo García esquina con Boulevard Macristy de Hermosillo de la Colonia Hacienda de Lourdes de esta ciudad**, a las **22:20 (veintidós horas con veinte minutos)**, cuando realizaba sus funciones a bordo de la unidad de patrulla identificada con el número ******* (3)**, como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (foja 5 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE: Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. ***** (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por motivo de no reportar a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, del Acta Administrativa número ******* (2)**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por los **CC. ***** (1), ***** (1), ***** (1) Y ***** (1)**, en su calidad de Supervisores de Dirección de Responsabilidades Administrativas, se desprende que el **C. ***** (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no reportó a la Central de Radio, la detención del ******* (3)**, esto en **Avenida Pablo García y esquina con Boulevard Macristy de Hermosillo, de la Colonia Hacienda de Lourdes de esta ciudad**, sucediendo esto a las **22:20 horas (veintidós horas con veinte minutos)**, del día **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, estando a bordo de la unidad de Patrulla ******* (3)**, sin llevar a cabo los protocolos adecuados

para la intervención de vehículos, obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), donde señala que "Los policías serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018)."

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en orden diverso en el que fueron expuestos.

I.- Estudio del motivo de inconformidad TERCERO, atinente a la prescripción.

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada Comisión de Honor y Justicia para sancionarlo en términos del artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional.

Se explica.

El argumento del actor se hace consistir en que la resolución impugnada fue emitida sin tomar en consideración que se encontraba prescrita la facultad de la Comisión para emitirla, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional.

Lo infundado de dicho argumento deriva de que el texto del artículo 282 invocado por el actor, no se encontraba vigente al momento que se dio inicio al procedimiento seguido en su contra y por lo tanto no era el precepto aplicable para determinar la prescripción de la facultad de dicha Comisión.

En efecto, los artículos transitorios Primero y Cuarto de la reforma al Reglamento del Servicio Profesional, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de diciembre de dos mil dieciocho en la sección Índice, establecen que las reformas entrarán en vigor a los quince

días naturales siguientes al de su publicación y que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio. Se transcriben los artículos.

"TRANSITORIOS

PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

(...)

CUARTO: Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes reformas continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio."

Esta juzgadora considera que el inicio de los asuntos a que se refiere el Cuarto transitorio **debe entenderse al inicio correspondiente de la etapa de investigación**, por la estrecha vinculación que existe entre las fases del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Se considera lo anterior, en razón de que las actuaciones generadas en la fase de investigación tienen la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la conducta atribuida al miembro policial a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; lo que lleva a concluir que el Cuarto transitorio determina que los asuntos cuya investigación haya iniciado antes de la reforma, continuarán conforme a las disposiciones vigentes antes de la misma por la estrecha vinculación existente entre las fases del procedimiento.

Por lo que tomando en consideración, que el acuerdo de inicio de investigación administrativa dentro del presente procedimiento es de fecha **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, es decir, previo a la reforma del reglamento referido, dicho procedimiento se rige por las disposiciones vigentes al momento que inicio la investigación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud de los cuerpos normativos en cuestión que regulan la conducta de los servidores públicos, el criterio de jurisprudencia emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; **la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada.** Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Registro digital: 2022311; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 898; Tipo: Jurisprudencia

En ese sentido, las disposiciones normativas previstas en el Reglamento del Servicio Profesional, vigentes antes de las reformas publicadas el siete de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado, serían las aplicables al caso en particular, en específico el texto de los numerales 282 y 283 que se encontraban vigentes el día



veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que la Sindicatura Municipal inició la investigación administrativa número *******(2)**, instaurada en contra de la parte actora *******(1)** por los hechos que se le imputan acontecidos el día **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**.

Precisado lo anterior, se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California¹ y del Reglamento del Servicio Profesional, vigente al momento de los hechos, que **regulan la prescripción de la facultad** de las autoridades para sancionar a los miembros de las instituciones policiales:

El texto de los artículos en mención establecía respecto a la prescripción lo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL

"Artículo 282.- Prescribe en un año, la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contados a partir del acuerdo de inicio de la investigación administrativa, por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos

¹ Publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años, la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"Artículo 283.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes:

- I.- Con la celebración de la audiencia administrativa;*
- II.- Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento, excluyendo la resolución definitiva, y*
- III.- Con el cambio de administración municipal, mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia.*

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva **se interrumpe** en los siguientes casos:

- a)** Con la celebración de la audiencia administrativa;
- b)** Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Debe precisarse que cuando los artículos 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 283 del Reglamento del Servicio Profesional establecen que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los miembros de las instituciones policiales que realizaron conductas que constituyen faltas administrativas por virtud del paso del

tiempo, la interrupción producida por las actuaciones indicadas en los preceptos aludidos deja sin efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que ocurrió la actuación realizada por la autoridad.

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184,

segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Además, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la audiencia prevista en el procedimiento administrativo de remoción consta de las siguientes cuatro etapas:

"ARTÍCULO 159.- *La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:*

- I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;*
- II.- Desahogo de pruebas;*
- III.- Alegatos; y*
- IV. Citación para la resolución.*

(...)"

Consecuentemente, **se procede a estudiar si se actualizó la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva** en el procedimiento de remoción ******* (2)**.

Como se adelantó, se considera que en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

Aquí, se precisa que la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó **copia digital del expediente del procedimiento de remoción ***** (2)** obrante en un disco compacto, la cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III y VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante oficio que contiene sello oficial y firma autógrafa del delegado autorizado de la autoridad demandada, por lo que se tiene la



presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción *******(2)**, se **precisan los siguientes antecedentes:**

- Que la conducta imputada a la parte actora, consistente en que omitió reportar al C4 la detención de un *******(3)**, **sucedio en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.**

- Que el **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho** la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, **dictó acuerdo de inicio de investigación administrativa** con número de expediente *******(2)**, con motivo de la recepción del acta administrativa número *******(2)**, de fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, recibida en Sindicatura Municipal, en contra de la parte actora (visible a páginas 1 a 3 del archivo digital denominado "*******(2)**..FOJA..1-1082.pdf").

- Que el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio número *******(4)**, signado por el Jefe del Departamento de Investigación en suplencia por ausencia temporal de la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por el que **solicitó inicie el procedimiento de remoción en contra de *******(1)****, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (visible a página 125 del archivo digital denominado "*******(2)**..FOJA..1-1082.pdf").

- Que el **treinta de junio de dos mil veinte** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de *******(1)**, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional (visible a páginas 483 a 502 del archivo digital denominado "*******(2)**..FOJA..1-1082.pdf").

- Que el **veintiséis de agosto de dos mil veinte** se inició la celebración de la audiencia de ley dentro del procedimiento administrativo de remoción (visible a páginas 571 a 579 del archivo digital denominado "*******(2)**..FOJA..1-1082.pdf").



- Que el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno** concluyó la celebración de la audiencia de ley dentro del procedimiento administrativo de remoción (visible a páginas 1509 y 1511 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-1082.pdf").

- Que el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali **dictó resolución definitiva en el procedimiento de remoción ***** (2)**, en la que determinó que la parte actora incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali e impuso la sanción de suspensión de **quince días** sin goce de sueldo en contra de la actora (visible a páginas 1991 a 2058 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-1082.pdf").

- Que el **primero de diciembre de dos mil veintiuno** se notificó a la parte actora la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2) (visible a páginas 2059 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-1082.pdf").

De lo anterior, se advierte que **el plazo de prescripción inició el cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, fecha en que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

Asimismo, que **dicho plazo se interrumpió los días veintiséis de agosto de dos mil veinte y veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, con el inicio de la celebración de la audiencia de ley y su conclusión con la etapa de citación para resolución, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 185, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja y 283, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia.

Lo anterior, en virtud de que de la fecha en que se solicitó al referido órgano el inicio del procedimiento de

remoción (cinco de septiembre de dos mil diecinueve) a la fecha en que se interrumpió la prescripción con motivo de que se celebró la audiencia de ley (veintiséis de agosto de dos mil veinte), **no había transcurrido el plazo legal de dos años** previsto en los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 282 del Reglamento del Servicio Profesional.

Asimismo, de la fecha en que se reinició el plazo de prescripción, contado a partir del día en que se interrumpió con motivo de la celebración de la audiencia de ley (veintisiete de agosto de dos mil veinte) a la fecha en que se volvió a interrumpir la prescripción por haberse concluido la última etapa de la audiencia de ley (veintitrés de agosto de dos mil veintiuno), tampoco aconteció el referido plazo legal de dos años para que se actualizara la prescripción.

Por último, del día en que se reinició el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente en que se interrumpió con motivo de la conclusión de la audiencia de ley (veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno), a la fecha en que se notificó a *****⁽¹⁾ la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ (primero de diciembre de dos mil veintiuno), **trascurrieron tres meses y siete días, por lo que dicha resolución se emitió en plenitud de facultades de la autoridad.**

En ese orden de ideas, se concluye que a la fecha en que se notificó a la parte actora la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾, **no aconteció el plazo legal de dos años** establecido en los preceptos normativos antes invocados para que operara la prescripción de las facultades de la demandada para sancionar al servidor público, de ahí que resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia.

II.- Estudio del motivo de inconformidad
SEGUNDO atinente a que la autoridad demandada durante el desarrollo del procedimiento administrativo fundamentó las actuaciones en un reglamento que no resultaba aplicable a la época de los hechos.

Son infundados por una parte e inoperantes por los argumentos en que se hace consistir el motivo de inconformidad en estudio.

Resulta **infundado** el argumento consistente en que la autoridad demandada desarrolló las actuaciones del procedimiento administrativo **fundándolas en un Reglamento que no resulta aplicable a la época de los hechos**, conforme a las siguientes consideraciones.

El Reglamento del Servicio Profesional fue creado por Acuerdo de Cabildo en sesión celebrada el día **diez de mayo de dos mil catorce** y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 26, de **doce de mayo de dos mil catorce**, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme a su artículo transitorio primero.

A partir de su creación ha sido reformado en diversas ocasiones por el Ayuntamiento, sin embargo, hasta la fecha se encuentra vigente regulando el servicio de carrera policial en el municipio de Mexicali, sin que haya sido abrogado.

En este sentido, el argumento toral del demandante se hace consistir en que la Comisión de Honor y Justicia llevo a cabo las etapas del proceso que corresponden al inicio, notificación, audiencia de ley, desahogo de pruebas y hasta antes de la citación para sentencia, fundamentando su actuación y substanciación con un Reglamento que fue reformado el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, siendo que los hechos que se le imputan acontecieron el **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, de ahí que afirma que la citada Comisión aplicó retroactivamente en su perjuicio **el Reglamento que no era aplicable a la época de los hechos**.

Resulta incorrecta la afirmación consistente en que las actuaciones del procedimiento administrativo se fundamentaron en un Reglamento que no era aplicable a la época de los hechos, toda vez que las actuaciones de las que se duele el actor, se fundamentaron en el Reglamento del Servicio Profesional, ordenamiento que sí se encontraba vigente y aplicable en el momento de los hechos (diecisiete de octubre de dos mil dieciocho).

En efecto, como hemos establecido el Reglamento del Servicio Profesional entró en vigor el **trece de mayo de dos mil catorce**, y si bien ha sido reformado en diversas ocasiones, se

trata del mismo ordenamiento legal pues nunca ha sido abrogado, por lo que resulta incorrecto afirmar que dicho Reglamento no era aplicable al momento de los hechos.

Ahora bien, es cierto que dicho Reglamento fue reformado por acuerdo del Ayuntamiento de Mexicali, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, consistiendo las mencionadas reformas en modificaciones al texto de diversos artículos, títulos, capítulos y porciones normativas de dicho Reglamento, así como las adiciones de otros, sin embargo, el ordenamiento legal no fue abrogado y los artículos que no fueron reformados permanecieron vigentes en su integridad.

Lo anterior, demuestra lo infundado del argumento expuesto por la parte actora, debido a que el Reglamento del Servicio Profesional sí se encontraba vigente en el momento de los hechos que se imputan a éste; y, si bien algunas disposiciones fueron reformadas en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, otras tantas permanecieron vigentes en su integridad textual, lo que obliga a la parte demandante a precisar de manera específica cuáles o que artículos o porciones normativas que fueron reformados son los que se aplicaron en su perjuicio, de lo contrario la sola afirmación de que se le aplicó un Reglamento que no se encontraba vigente en el momento de los hechos que se le imputan resulta infundada.

De manera subsecuente se aborda **la parte relativa a la inoperancia de dichos argumentos.**

La inoperancia del motivo de inconformidad reside en que la demandante omite precisar con exactitud que artículos del reglamento reformado le fueron aplicados y como consecuencia de ello cual fue la afectación que le ocasionó.

Lo anterior es así toda vez que de acuerdo con la conceptualización que se ha desarrollado en la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi (causa de pedir), se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, lo que es afín con la jurisprudencia 1ª./J.81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO

NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.

Es decir, la causa de pedir no implica que el demandante puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a éste corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Ahora bien, un razonamiento jurídico debe por lo menos explicar, por mínimo que sea, el por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En ese sentido, los agravios o motivos de inconformidad constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones de la resolución o acto impugnado.

Por lo tanto, la sola manifestación realizada por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio en el sentido de que las actuaciones del procedimiento

administrativo se fundamentaron en un Reglamento que no era aplicable a la época de los hechos y que por ello se violó lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, pero sin precisar que artículos reformados de dicho Reglamento fueron los que se le aplicaron en su perjuicio, no puede ser suficiente para formular un motivo de nulidad, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Es decir, la parte actora debió demostrar que se aplicaron durante el procedimiento artículos que fueron reformados de manera posterior a los hechos que se le imputan y expresar que perjuicio le ocasionó esto.

En ese orden de ideas, si el demandante únicamente se limitó a manifestar que la resolución impugnada viola en su perjuicio una disposición constitucional, sin aportar un argumento lógico-jurídico que lo sustente, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Sirven de apoyo a lo anteriormente manifestado las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Registro digital: 2011952. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205. Tipo: Aislada.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la

conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

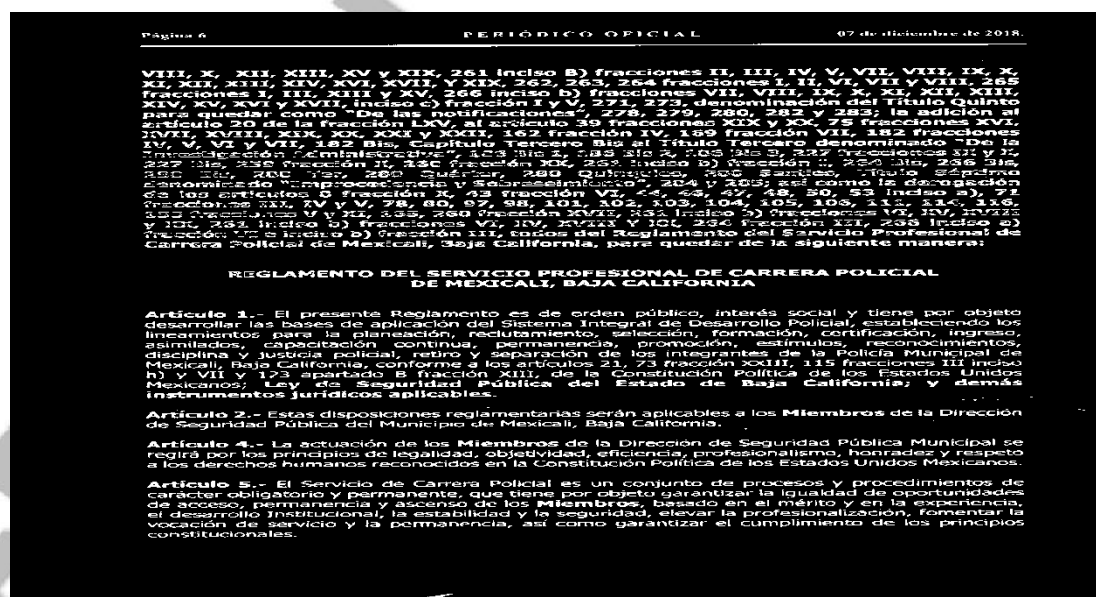
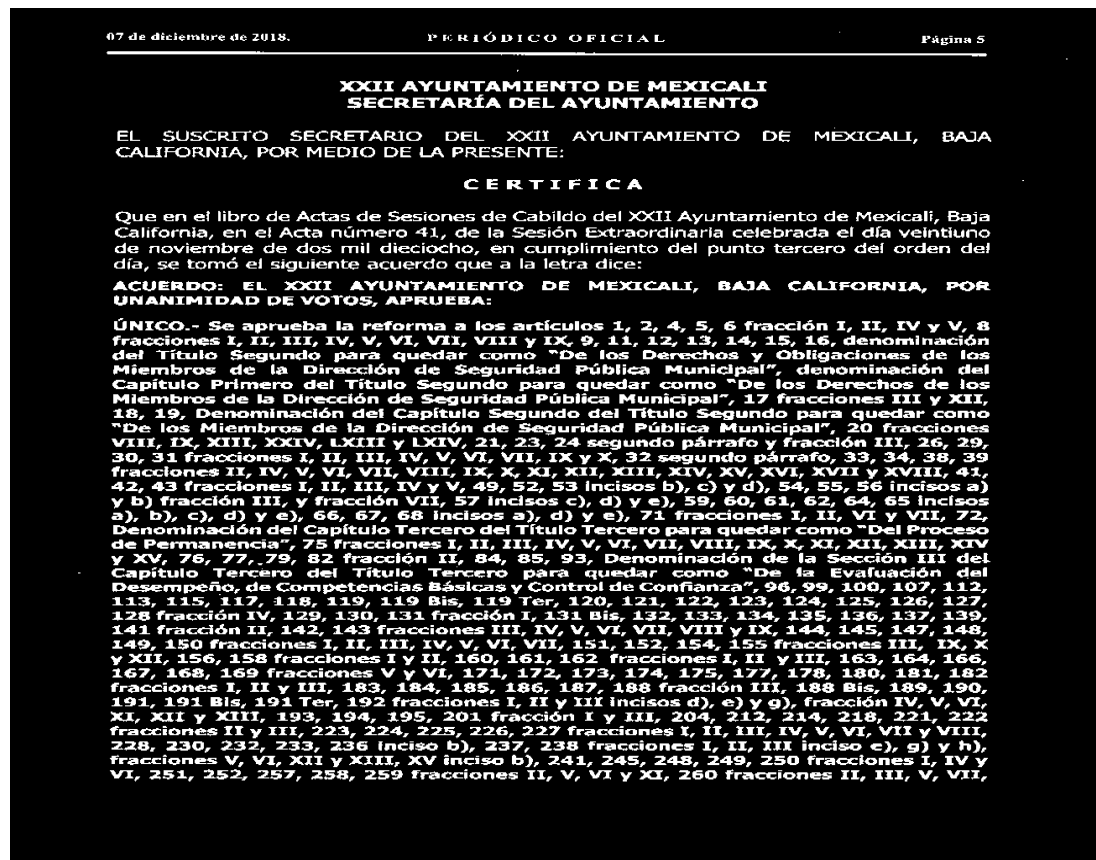
Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Tipo: Jurisprudencia.

Por último, no pasa desapercibido para esta juzgadora la referencia que realizó la parte actora al artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial; no obstante, esta Sala Especializada advierte que la citada porción normativa no sufrió modificación alguna con motivo de la reforma publicada el siete de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado de Baja



California, tal como se aprecia del contenido del Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Mexicali mediante el cual se aprueba reforma, adición y derogación de diversos artículos del Reglamento del Servicio Profesional, publicado en tal fecha en el referido medio de difusión oficial².

Para mayor claridad se reproduce el punto único del referido Acuerdo de Cabildo:



Así, es claro que el texto de la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional no sufrió

² Consultable en el siguiente enlace:
<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2018/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-56-CXXV-2018127-INDICE.pdf&descargar=false>

RESOLUCIÓN

modificación alguna en virtud de dicha reforma, por lo que el texto normativo aplicado era el mismo el día que sucedieron los hechos que se le imputan, durante todo el procedimiento y el día que se emitió la resolución que combate.

En consecuencia, resultan infundados e inoperantes, por las razones antes precisadas, los argumentos en que se hace consistir el motivo de inconformidad en estudio.

III.- Estudio del motivo de inconformidad CUARTO en la parte atinente a que la investigación administrativa se encuentra ausente de los principios constitucionales de fundamentación y motivación.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en análisis.

Esto, debido a que, de una lectura al acuerdo de inicio de investigación *******(2)**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (visible a fojas **1 a 3** del archivo digital denominado "*******(2)**..FOJA..1-1082.pdf"), se advierte que se citan las disposiciones legales vigentes en aquel momento en el que se contemplan las facultades y el procedimiento para la investigación que establecía el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, el cual específicamente en sus artículos 278 y 279 fracción I, de subsecuente inserción, establece la facultad para que la autoridad lleve a cabo la investigación administrativa respecto de conductas desplegadas por los miembros policiacos que puedan ameritar responsabilidad administrativa; apreciándose que en dichos preceptos, no se establece como obligación para la autoridad investigadora que tenga que citar al miembro para que participe en el desarrollo de la investigación.

"Artículo 278.- *Corresponde a la Sindicatura Municipal, a través de la Dirección de Contraloría, substanciar la investigación administrativa respecto de:*

- I.- Las conductas que puedan ameritar correcciones disciplinarias.*
- II.- Las conductas que puedan ameritar la separación definitiva.*
- III.- Las conductas que puedan ameritar la remoción."*

"Artículo 279.- *La investigación administrativa comprenderá los siguientes actos:*

- I.- El Síndico Procurado emitirá un acuerdo de inicio en el que se designe al personal que habrá de auxiliar en el desahogo de la investigación administrativa, ordenando la práctica de todas las diligencias que sean necesarias, pudiendo allegarse de todos los medios de prueba que sean oportunos para el esclarecimiento de los hechos o actos investigados;"*

Por otra parte, la autoridad en dicho acuerdo **señaló** **el motivo u origen de la investigación** al especificar que ésta se inicia con motivo de la recepción del acta administrativa número *******(2)** de fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, de la que se desprende de manera presuntiva el incumplimiento de obligaciones a cargo del aquí demandante.

Así pues, las actuaciones generadas en la fase de investigación administrativa constituyen el ejercicio de una facultad que le asiste a la Sindicatura Municipal para indagar respecto de conductas que pudieran implicar el incumplimiento de obligaciones a cargo de los miembros policiales, sin que ello implique necesariamente una afectación a la esfera jurídica de éstos últimos.

Por ello, es al momento que se determina iniciar el procedimiento de remoción que se le pone en conocimiento a éstos de la investigación practicada, de los hechos investigados y de las disposiciones legales que probablemente infringieron, además, se les notifica que les asiste el derecho de declarar, ofrecer pruebas y alegar, incluso respecto de vicios o irregularidades que el miembro policial considere se cometieron durante la investigación administrativa.

Así ha sido definido en la tesis de jurisprudencia XV.4o. J/3 (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, relativa a que las actuaciones generadas en la fase de investigación constituyen actos previos al procedimiento sancionatorio, las cuales no generan agravio personal ni directo al miembro policial, de subsecuente inserción:

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES.

De los artículos 109, fracción III, primer párrafo y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 144, 151 y 152 de la Ley de Seguridad Pública, así como 77, fracciones IV, VII, VIII, IX, X y 78, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se advierte tanto la facultad constitucional de iniciar e instruir el procedimiento de investigación contra los servidores públicos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, como la diversa facultad exclusiva para la investigación administrativa de los miembros de la

Secretaría de Seguridad Pública de la entidad mencionada, la cual corresponde a la Contraloría Interna, esto es, a la Dirección de Asuntos Internos, quien tiene a su cargo, por mandato legal y reglamentario, el inicio de la investigación previa, con la finalidad de allegarse de elementos que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la conducta imputada. En estas condiciones, las actuaciones generadas en esa fase de investigación son distintas del inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva o de responsabilidad administrativa de aquéllos, el cual puede generar perjuicio en su esfera jurídica. Asimismo, el director de Asuntos Internos de la Secretaría señalada, al iniciar una investigación administrativa relacionada con un miembro de esa dependencia, cumple con una función a su cargo, esto es, vigilar que el desempeño de los elementos que integran la seguridad pública corresponda a los intereses de la colectividad. Por tanto, dado el interés social que subyace en la investigación administrativa, como parte de la obligación constitucional y legal del órgano de control interno, se concluye que quien es sujeto de ésta, carece de interés jurídico para promover el amparo indirecto en su contra, debido a que no existe derecho particular alguno que emane de la Constitución ni de las leyes secundarias, oponible al interés general de que se investiguen los hechos o conductas de los miembros de las instituciones policiales del Estado. Estimar lo contrario, sería anteponer el interés particular al de la sociedad, así como entorpecer las facultades y obligaciones conferidas al órgano de control interno de los cuerpos policiacos, respecto de lo cual, la colectividad está interesada en que se lleve a cabo. Además, **las actuaciones generadas en la fase de investigación constituyen actos previos a un procedimiento seguido en forma de juicio, las cuales no generan agravio personal ni directo al servidor público objeto de éstas, ya que el inicio y conclusión del procedimiento administrativo de separación del cargo es lo que, en todo caso, le afecta;** sin perjuicio de que pueda actualizarse una excepción que justifique la procedencia del amparo, cuando la violación vulnere directamente los derechos sustantivos del quejoso, como podría ser que la autoridad responsable decrete la suspensión preventiva de sus labores, mientras se lleva a cabo la investigación.

Registro digital: 2019368. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: XV.4o. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2426. Tipo: Jurisprudencia

Así, la etapa de investigación inicial no constituye el momento procesal en el que se deben establecer y dar a conocer las disposiciones legales cuyo incumplimiento se le imputa al servidor público.

Conforme con el procedimiento señalado por el artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, **es mediante la notificación al miembro policial del acuerdo de inicio de procedimiento de**

remoción, que se dan a conocer los hechos, conductas y las disposiciones normativas infringidas que se le imputan, y es éste acto procesal el que debe reunir ciertas formalidades esenciales para permitir el ejercicio del derecho de audiencia y defensa por parte del miembro policial.

El citado artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, vigente en el momento de los hechos, en su parte conducente establece:

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

III. El acuerdo de inicio contendrá lo siguiente:

a) El nombre del presunto infractor;

b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo;

c) Las **causas o motivos imputados** para iniciar el procedimiento de remoción, **así como las disposiciones normativas infringidas.**

(...)"

Asimismo, lo infundado del motivo de inconformidad deriva de que la parte actora no señaló con precisión el acto o actos efectuados por la autoridad demandada durante la investigación administrativa, que a su consideración, se encontraban carentes de fundamentación y motivación, sino que únicamente se limitó a establecer que la investigación administrativa adolecía de falta de fundamentación y motivación.

En las relatadas consideraciones, esta Sala Especializada no advierte que se haya violentado el debido proceso ni su derecho de defensa a la demandante durante la fase de la investigación administrativa.

IV.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO, atinente a la insuficiencia probatoria, indebida valoración de pruebas y no admisión de una prueba superveniente.

Por razón de técnica resolutive se analizan de manera conjunta los argumentos relativos a la **insuficiencia probatoria para demostrar el incumplimiento a la**

obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, expresados por la demandante en el siguiente tenor:

- Que no existen pruebas aportadas por el órgano investigador contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que la autoridad acredite plenamente su responsabilidad administrativa.

- Que no quedó acreditado que haya incurrido en falta administrativa alguna, en razón que el acta elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad en su persona.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal es insuficiente para considerarlo como responsable de la falta administrativa que se le imputa, por lo que no reúne los elementos necesarios para que se le confiera valor probatorio pleno.

- Que la referida acta administrativa no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corrobore el dicho de los supervisores, por lo que resulta ser insuficiente para acreditar la falta administrativa grave que se le imputa.

Resultan infundados los argumentos recién transcritos en razón de las siguientes consideraciones:

Estudio del valor y alcance probatorio de las pruebas de cargo en relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.

Como se estableció anteriormente en el presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que éste, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y en el ejercicio de sus funciones, el día **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho omitió reportar al C4, en el momento en que se llevó a cabo,** la detención de un ******* (3), esto en Avenida Pablo García esquina con Boulevard Macristy de Hermosillo de la Colonia Hacienda de Lourdes de esta ciudad, a las 22:20 (veintidós horas con veinte minutos),** cuando realizaba sus funciones a

bordo de la unidad de patrulla identificada con el número *******(3)**.

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención al procedimiento descrito en las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que disponen que, una vez que se detenga, el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Así como a lo dispuesto en la directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), que establece el procedimiento ordinario de los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal.

Para acreditar estos puntos la autoridad **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, esencialmente, **en los siguientes medios probatorios:**

1.- Acta administrativa número *****(2)**** elaborada el **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho** por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal de Mexicali, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**, ratificada ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, mediante comparecencia de los citados supervisores los días **primero de marzo, treinta de agosto y dos de septiembre todos de dos mil diecinueve**, respectivamente. (visible a fojas 5 a 19, 21 a 23, 25 a 27, 103 a 105 y 0107 a 109 del archivo digital denominado "*******(2)**..FOJA..1-1082.pdf").

Anexos del acta administrativa número *****(2)**.**- Consistentes en **cuatro impresiones fotográficas**, en la primera se aprecia una persona de sexo masculino que porta uniforme de la policía municipal y otra persona de sexo masculino con camisa oscura, ambas paradas uno junto al otro e iluminan con una lámpara un

documento, en la segunda se aprecia lo que aparenta un vehículo del cual no se distingue características distintivas evidentes, tercera y cuarta corresponden a una unidad de la policía municipal con la placa número *******(3)**, y por último **tres impresiones fotográficas** de las identificaciones de los agentes municipales a los cuales se interviene. (visible a fojas 13 a 19 del archivo digital denominado *******(2)**..FOJA..1-1082.pdf").

2.- Documental Pública, Consistente en copia certificada por el Secretario del XXII Ayuntamiento, del movimiento de alta del agente *******(1)**, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, el Sub Director Administrativo y el Jefe del Departamento, del cual se advierte como fecha de alta **veintitrés de diciembre de dos mil seis**, mismo que fue remitido mediante oficio número *******(4)**, de fecha **seis de agosto de dos mil diecinueve**, signado por la Lic. *******(1)**, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del XXII Ayuntamiento de Mexicali (visible a fojas 39 y 49 a 50 del archivo digital denominado *******(2)**..FOJA..1-1082.pdf").

3.- Documental Pública, consistente en copia certificada del rol de servicio perteneciente al grupo "Grupo Escudo Central", segundo turno, que comprende de las 16:00 (dieciséis horas) a las 00:00 (cero horas), correspondiente al día **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, donde se encuentra enlistado con el número de nómina 5711 el agente *******(1)** con el estatus de activo como responsable de patrulla; mismo que fue remitido mediante oficio número *******(4)**, signado por el Responsable del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de dicha institución policial (visible a fojas 53 y 58 del archivo digital denominado *******(2)**..FOJA..1-1082.pdf").

4.- Documental pública, consistente en copia certificada de la hoja de servicio del agente *******(1)**, misma que fue remitida mediante oficio número *******(4)** signado por el Sub Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, mediante el cual informa que el de nombre *******(1)**, cuenta con el Estatus Laboral de "Activo", su último domicilio particular, hoja de servicio en la cual se advierte su número de empleado *******(5)**, su escolaridad, que cuenta con categoría "Oficial" y su fecha de alta es el **veintitrés de diciembre de dos mil seis**; además de informar que no cuenta con correcciones disciplinarias que se le han impuesto en el desempeño de su servicio. (visible a fojas 79 a 87 del archivo digital denominado *******(2)**..FOJA..1-1082.pdf").

5.- Documental Pública consistente en copia certificada por el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, de la bitácora de detención de vehículos, correspondiente al **tercer turno del día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, Zona central**, con el nombre del Despachador del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, *******(1)**, remitida mediante oficio número *******(4)** de fecha **primero de agosto de dos mil diecinueve** suscrito por el responsable del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de dicha institución policial (**visible a fojas 89 a 96 del archivo digital denominado "*******(2)**..FOJA..1-1082.pdf"**).

Es indispensable señalar que en el caso en particular la autoridad demandada debió acreditar que:

- a) La parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, y,
- b) La omisión de reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento en que se llevó a cabo.

Análisis de las pruebas de cargo con las que se consideró acreditada la detención del vehículo en funciones de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Respecto al **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa número *******(2)** elaborada el **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho** por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como con los anexos de la misma.

A dicha acta administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que el día **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, a las 22:20 (veintidós horas con veinte minutos)**, el aquí demandante realizó la detención de un *******(3)**, esto en **Avenida Pablo García y esquina con Boulevard Macristy de Hermosillo de la Colonia Hacienda de Lourdes de esta ciudad**, estando a bordo de la unidad patrulla número *******(3)** y omitió reportar a la central de radio tal detención.



Del **Acta Administrativa ***** (2)**
elaborada el **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho** por los
supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades
Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento
de Mexicali, se advierte que en su parte esencial asentaron lo
siguiente:

"Hechos: siendo el día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho a las 22:00 con 20 minutos, los suscritos supervisores nos percatamos de que la unidad ***** (3) tenía interceptado a un ***** (3), sin placas de circulación visibles en el domicilio ubicado en avenida Pablo García y esquina con Bulevar Macristy de Hermosillo de la Colonia Hacienda de Lourdes, por lo que una vez que llegamos al citado lugar de los hechos, procedió el supervisor ***** (1) a modular a la central de radio central para pedir el reporte, sobre la detención del multicitado vehículo, contestándole la despachadora de central de radio central que no había ningún reporte sobre la detención del multicitado vehículo, es importante mencionar que el nombre del despachador de patrulla central que dijo que no había ningún reporte sobre la detención del multicitado vehículo se llama ***** (1), sin dejar de precisar los suscritos supervisores que una vez que llegamos al citado lugar de los hechos observamos que un agente de la policía que viene en la patrulla antes mencionada del cual desconocemos de momento su nombre se encontraba ya dialogando con el chofer del vehículo en mención, para momentos después observar los suscritos supervisores que el ***** (3) se retiró a toda prisa del lugar de los hechos, por tal motivo el supervisor ***** (1) moduló con el jefe de turno o supervisor en turno de patrulla central para que pidiera al referido cuadro de mando que ordenara la unidad ***** (3) que se regresara ante los suscritos supervisores al lugar de los hechos porque procederíamos a levantar un acta administrativa por los hechos señalados, para observar los suscritos en ese momento que se estaban acercando al lugar los agentes que tripulaban la unidad ***** (3), los cuales una vez que se bajaron del vehículo patrulla, los suscritos supervisores nos apersonamos ante los policías identificándonos plenamente como supervisores de la Sindicatura Municipal, y diciéndole a los policías los cuales eran dos, que procederíamos a levantar un acta administrativa por no haber reportado la detención del multicitado vehículo a la central de radio central, es importante mencionar que el que moduló a central de radio central para pedir el reporte de la detención del vehículo ya mencionado fue el supervisor ***** (1), y el supervisor ***** (1) tomó fotografías en referencia a los citados hechos, así como de la unidad ***** (3) y los supervisores ***** (1) y ***** (1), estuvieron observando los hechos señalados momento momento hasta que se elaboró la presente acta, acto seguido se le pide la identificación oficial a los citados agentes de policía, proporcionándonos ambos agentes, el primero de ellos de nombre ***** (1), la cual es una credencial de portación de arma de fuego expedida por la dirección de seguridad pública

municipal, sin número, y el segundo de los citados de nombre *****⁽¹⁾, nos proporciona una credencial para votar número *****⁽⁶⁾ expedida por el Instituto Federal Electoral, acto seguido se le concede el uso de la voz al primero de los señalados de nombre *****⁽¹⁾, para que declare lo que a derecho convenga, declarando que: No hice el reporte en la central porque la frecuencia está fallando y se hizo el reporte en el poniente siendo todo lo que deseo manifestar, agregando además que es el operador de la unidad *****⁽³⁾, acto seguido se le concede el uso de la voz al oficial de nombre *****⁽¹⁾, para que manifieste lo que a su derecho convenga, manifestando qué: me reservo el derecho de voz. Siendo todo lo que deseo manifestar. Se anexan copias de las fotografías en blanco y negro, así como de las credenciales y de la unidad *****⁽³⁾."

En este contexto, contrario a lo determinado por la autoridad demandada, esta juzgadora considera que el valor probatorio de la referida **acta administrativa por sí sola** se reduce a un **valor de indicio**, en razón de que de las constancias del expediente *****⁽²⁾ se advierte que dicha acta se allegó al procedimiento administrativo de remoción en calidad de un documento recabado durante la fase de la investigación administrativa, sin embargo, los supervisores que lo elaboraron y suscribieron no comparecieron al procedimiento de responsabilidad administrativa para ratificarlo, y por lo tanto no se dio oportunidad al miembro sujeto a procedimiento para cuestionarlos o interrogarlos.

No obstante que dicha acta haya sido ratificada por los supervisores que la emitieron en la fase de investigación administrativa *****⁽²⁾, toda vez que dicha ratificación se llevó a cabo únicamente ante la autoridad investigadora (Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal) sin presencia del agente policial sujeto a procedimiento ni ante los miembros de la Comisión de Honor y Justicia.

Aquí cabe precisar que corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al miembro policial sujeto al procedimiento sancionador, como ha sido definido por la tesis de Jurisprudencia **P./J. 43/2014 (10a.)** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."**

De tal forma que resulta obligación de la autoridad sancionadora reunir y desahogar todos los medios de prueba

necesarios para demostrar que los hechos y circunstancias que dan origen a la responsabilidad administrativa ocurrieron en los términos en los que se imputan al sujeto al procedimiento, en tanto, que el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Sindicatura Municipal de Mexicali, únicamente tiene el alcance de demostrar que éstos (los supervisores) en el día, la hora y en el lugar que se establece en el acta, hicieron constar en dicho documento una serie de circunstancias que éstos apreciaron en aquel momento, pero esto no implica que dicha acta por sí sola tenga el valor suficiente para acreditar que las circunstancias ahí asentadas corresponden a la verdad material.

Así pues, no se advierte de las constancias del procedimiento que los supervisores *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾, dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

Sin embargo, en el caso en estudio no pasa desapercibido para esta Juzgadora que el motivo de inconformidad planteado por el actor en la demanda, implica que **éste admite que sí realizó la detención del vehículo** en los términos en los que se hace constar en el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Sindicatura Municipal; de ahí que la mencionada **acta administrativa adquiere un valor probatorio preponderante, al constituirse en un indicio que se ve robustecido con otros medios de convicción** que obran en autos del procedimiento administrativo de remoción, entre ellos **la propia declaración por escrito rendida por la parte actora** en audiencia de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte** (visible a fojas 583 a 591 del archivo digital denominado "*****⁽²⁾..FOJA..1-1082.pdf") en la que en la parte que interesa de subsecuente inserción, el **actor admite que detuvo el vehículo en su calidad de Agente de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en el ejercicio de sus funciones** y que en ese instante su compañero *****⁽¹⁾ intentó ingresar a la frecuencia para reportar ante el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4) el reporte correspondiente, sin embargo la frecuencia en ese instante presentaba fallas técnicas, por lo que después de intentar en dos ocasiones más se vio en la necesidad de cambiar a la frecuencia de la Zona Oriente, realizando el reporte en dicha frecuencia.

La referida declaración textualmente señala:

Como primer antecedente y a fin de desvirtuar las imputaciones tanto de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como la Comisión de Honor y Justicia, resulta sumamente importante manifestar que el día **17 (diecisiete) de Octubre del año dos mil dieciocho, a las veintidós horas con veinticuatro minutos**, al encontrarme realizando mis labores, en compañía del Agente *****⁽¹⁾, a bordo de la unidad *****⁽³⁾ de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y circulando por la Avenida Macristy de Hermosillo, de la Colonia Hacienda de Lourdes, casi para llegar al Boulevard Lázaro Cárdenas, observamos un *****⁽³⁾, el cual, al momento de circular, conducía sobrepasándose un grado mínimo al permitido para la velocidad en esa vialidad, causa justificada por la que, se le detuvo con los protocolos correspondientes, siendo en ese momento que al estacionarse el ciudadano, mi compañero *****⁽¹⁾ como Operador de la unidad, moduló en la frecuencia ante el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4), a fin de realizar el reporte correspondiente, sin embargo la frecuencia en ese instante presentaba fallas técnicas, lo que es común en la zona donde nos encontrábamos, por lo que en dos repetidas ocasiones más, mi compañero acciono el radio para ingresar a la frecuencia, no obtenido respuesta en ese instante, motivo por el cual, se vio en la imperiosa necesidad de **cambiar a la frecuencia a la zona oriente**, derivado de los problemas que se suscitaban en la modulación de zona central, logrando asentar el reporte de la detención del vehículo ya mencionado, contexto que quedo debidamente registrado y que en su momento procesal oportuno demostrare mediante la probanza correspondiente, acto seguido y una vez que mi compañero *****⁽¹⁾ realizada la intervención con el vehículo ya señalado, posteriormente nos abordan unas personas quienes manifestaron ser Supervisores de la sindicatura Municipal y que elaborarían un acta administrativa en virtud de no haber reportado el vehículo detenido a lo que expusimos mi compañero *****⁽¹⁾ y el suscrito que, en repetidas ocasiones se intentó modular el reporte, sin embargo la frecuencia de la Zona Central, se encontraba fallando, no logrando acceder en ese momento, para lo cual, se vio en la necesidad de cambiar a la frecuencia de zona oriente, dejando asentado debidamente el reporte de la detención del vehículo...”

En ese sentido **la parte actora acepta que llevo a cabo la detención del vehículo** en su calidad de agente de seguridad pública y **relata circunstancias coincidentes con las asentadas en el acta administrativa elaborada por los supervisores de Sindicatura el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, difiriendo únicamente en el punto de que éste afirma que sí realizó el reporte a la central de radio de C4, pero que usó otra frecuencia debido a que la que correspondía a su sector presentaba fallas.

Entonces, el actor objetó el acta administrativa elaborada por los supervisores en cuanto a su contenido, pero en su declaración **reconoció expresamente** algunas circunstancias específicas asentadas en dicha acta, como son que el día, hora (diferencia de cuatro minutos) y lugar que

señala el acta, así como el hecho que **sí detuvo** el vehículo en ejercicio de sus funciones por sobrepasar el límite de velocidad permitido en la vialidad.

Así, **al ser reconocido por el propio actor** lo asentado en el acta administrativa de fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, ésta adquiere un alcance y valor probatorio suficiente para **tener por demostrado** el hecho consistente en que la parte actora, en el día, hora y lugar señalados en la imputación, **detuvo el vehículo referido en el ejercicio de sus funciones**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo **333, en relación con el 312**, ambos del **Código Civil Adjetivo**, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional, en virtud de que se trata del reconocimiento expreso de una porción del contenido del documento traído a juicio por una de las partes, hecho por la parte contraria en el procedimiento respectivo.

Asimismo, contrario a lo alegado por la parte actora, en la resolución impugnada, la autoridad demandada sí relacionó y adminiculó el contenido del acta administrativa con otros medios de prueba obrantes en el procedimiento, como lo son los documentos consistentes en constancia del movimiento de alta, rol de servicio y hoja de servicio correspondientes al actor, descritos en los puntos 2, 3 y 4 del listado de los medios de prueba de cargo transcrito en párrafos precedentes, con lo que consideró acreditado que en el momento en el que ocurren los hechos que se imputan al actor, éste tenía la calidad de agente policial activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Mexicali, y que se encontraba en servicio en el turno respectivo, a cargo de la unidad patrulla número ******* (3)**; lo anterior sin que esto haya sido controvertido por la parte actora, por lo que se consideran debidamente demostradas dichas circunstancias.

Análisis de las pruebas de cargo con las que se consideró acreditado que la parte actora omitió reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento en que se llevó a cabo.

A este respecto, el demandante en el presente motivo de inconformidad plantea las siguientes afirmaciones:

- Que la autoridad demandada en la resolución impugnada no valoró su argumento consistente en que si bien

sí detuvo el vehículo referido, **la frecuencia de la central de radio se encontraba fallando** en aquel momento y no permitía el ingreso a la misma.

- Que la autoridad responsable realizó una **indebida e injustificada valoración de pruebas** que obraban en su favor, como lo son las **declaraciones testimoniales a las cuales se les otorgó valor de indicio**, realizando una parcial valoración de dichas testimoniales que constituyen violación al principio de exhaustividad y congruencia de toda resolución.

- Que la autoridad responsable **no admitió una prueba documental superveniente** presentada por su defensa, realizando una inexacta aplicación ya que la responsable desatiende lo señalado en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California.

Resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, dichos argumentos, como a continuación se explica.

Resulta **infundado** lo relativo a que la autoridad demandada en la resolución impugnada no valoró su argumento consistente en que sí detuvo el vehículo referido pero la frecuencia de la central de radio se encontraba fallando en aquel momento y no permitía el ingreso a la misma, por lo que se vio en la necesidad de cambiar a la frecuencia de la zona oriente, logrando –afirma el actor– asentar el reporte de detención del vehículo referido por medio de dicha frecuencia.

Lo infundado deriva del hecho de que la resolución impugnada sí aborda y analiza dicha cuestión alegada por el actor.

En efecto, en el Considerando Quinto, apartado II, numeral 4 de la resolución impugnada, la autoridad demandada realizó un análisis del informe de autoridad ofrecido por la actora, mediante el cual el Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali remitió **seis copias simples** de la bitácora de detención de vehículos de la Zona Oriente, correspondientes al día **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**.



BAJA CALIFORNIA

De tal forma, al realizar el análisis de dicho informe, la autoridad administrativa estableció lo siguiente (página 13 de la resolución impugnada):

"(...)Probanza con la que queda de manifiesto, que contrario a lo que afirma el procesado, **no se encuentra reporte de detención del multicitado vehículo en la Zona Oriente realizado por la unidad ***** (3)**. (Bitácora visibles a fojas 424 a foja 430 de autos). Tal y como lo manifestó el procesado, al momento de rendir su declaración ante la autoridad substanciadora en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (foja 286-290), así como en su escrito de alegatos (visible a foja 759-761). En consecuencia, **ha quedado evidenciado la omisión por parte del procesado de llevar a cabo el reporte de detención correspondiente tanto en la ZONA ORIENTE como en la ZONA CENTRAL**. Toda vez, que como ya se ha mencionado, también se cuenta con la bitácora de detención Zona Central, signada por el Lic. ***** (1), Director de Seguridad Pública Municipal, correspondiente al tercer turno, del día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en donde tampoco se localizó reporte de detención del multicitado vehículo realizado por la unidad de policía municipal con número ***** (3) (misma que obra de foja 47 a 48 de autos)."

En este contexto, la autoridad demandada sí realizó un análisis del argumento que señala el actor que no le fue valorado, concluyendo la autoridad en la resolución impugnada que el argumento excluyente de responsabilidad de la parte actora no pudo ser sustentado con pruebas, toda vez que del informe de autoridad ofrecido por ésta, se advierte que el despachador de C4 correspondiente a Zona Oriente **informó que NO existió reporte de la detención realizada por la patrulla ***** (3)**, lo que contradice la afirmación del actor en el sentido de que sí reportó pero utilizando la frecuencia de radio correspondiente a la Zona Oriente, toda vez que la correspondiente a su zona asignada (Central) presentaba fallas técnicas.

Entonces, **resulta infundado** el argumento del actor en el sentido de que la autoridad demandada no valoró su argumento de que la frecuencia de la central de radio presentaba fallas y que debido a ello reportó usando la frecuencia de Zona Oriente, pues como se estableció la autoridad sí valoró dicho argumento.

Ahora bien, por lo que hace al **argumento de que la autoridad responsable realizó una indebida e injustificada valoración de las declaraciones testimoniales** a las cuales se les otorgó valor de indicio,

dichos argumentos **resultan infundados por una parte e inoperantes por otra**, como se explica a continuación.

Señala la parte actora, que la autoridad demandada en forma injustificada les otorgó valor indiciario a las declaraciones de los testigos de nombre *******(1)** y *******(1)**, sin motivar ni fundamentar la razón por la cual solo las toma en cuenta como indicios.

Tal afirmación **resulta infundada** toda vez que de una lectura a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada sí estableció el fundamento legal y los motivos por los que consideró que dichas declaraciones testimoniales alcanzaban únicamente el valor de indicios.

En cuanto a la fundamentación, al momento de valorar dichas testimoniales, la autoridad demandada invocó los artículos 285, fracción VII, 351, 352, 358, 359, 363, 364, 365 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, así como el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, que establece la aplicación supletoria de dicho Código.

Por lo que hace a la motivación para considerar que dichas declaraciones tienen únicamente el valor de indicios en la resolución impugnada la autoridad administrativa señaló lo siguiente (página 12 de la resolución impugnada):

*"Testimoniales en las que los CC. *******(1)** y *******(1)**, son coincidentes en señalar que conocen al presunto infractor del presente asunto y que no tienen conocimiento que hubiese incurrido con anterioridad en alguna obligación como la que nos ocupa; sin embargo, **sus afirmaciones no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba concluyente** que logre desvirtuar la imputación atribuida al aquí procesado."*

Inmediatamente después de esta consideración, la autoridad demandada inserta dos tesis de jurisprudencia a manera de precedentes judiciales en los que sustenta su determinación de otorgar el valor de indicio a dichas declaraciones testimoniales.

En este contexto, resulta infundado el argumento consistente en que la autoridad demandada no fundó ni motivó la razón por la que consideró que dichas testimoniales merecían únicamente el valor de indicios, toda vez que como se advierte de lo antes expuesto la autoridad sí expuso los

fundamentos y motivos en los que sustentó dicha determinación.

Asimismo, **resulta infundado** el argumento consistente en que la autoridad demandada desatendió el alcance de las declaraciones testimoniales rendidas por ***** (1) y ***** (1), ya que sostiene la parte actora que al ser éstos servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sus manifestaciones deben ser valoradas y consideradas en un estándar probatorio alto en contraste a lo señalado por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas.

Lo infundado de dicho argumento deriva de que no existe norma o disposición legal, criterio o precedente judicial válido y aplicable, que sustente la consideración del actor en el sentido que la declaración de un testigo que tenga el carácter de servidor público tenga mayor valor probatorio o convictivo por esa sola circunstancia, en contraste con el de otra persona que no es servidor público.

Aquí, cabe señalar que el valor probatorio de una declaración testimonial debe analizarse a la luz de elementos objetivos tales como que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran, que justifiquen su presencia en lugar de los hechos, que expresen porqué y cómo se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, que coincidan y sean congruentes tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; sin que sea preponderante o relevante el carácter de servidor público en funciones que tenga el declarante.

Pero además, es infundado porque los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas que elaboraron el acta administrativa también son servidores públicos en ejercicio de funciones, por lo que resulta inexacto e incongruente el argumento de la actora en el sentido de que las declaraciones de los testigos ofrecidos de su parte, que ostentan el cargo de agentes de policía municipal, debían ser consideradas en “un estándar probatorio alto” en contraste a lo señalado por los Supervisores de la Sindicatura, pues en ambos casos, (los policías y los supervisores de Sindicatura) tienen el carácter de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Ahora, **por lo que hace a la parte inoperante de estos argumentos** deriva del hecho de que la demandante

en su motivo de inconformidad no ataca las consideraciones expuestas por la autoridad en la resolución impugnada.

En efecto, los argumentos expresados por el demandante y que conforman el motivo de inconformidad se limitan a señalar que la resolución impugnada omite exponer los motivos y fundamentos por los que consideró otorgarles el valor de indicio a dichas declaraciones testimoniales, pero no ataca los motivos y fundamentos que sí fueron expuestos en dicha resolución.

Así, la demandante debió exponer porqué considera que los fundamentos legales citados en la resolución al momento de valorar dichas pruebas son inaplicables o incorrectos, así como también debió desarrollar un razonamiento en el que atacara los motivos expuestos en la resolución impugnada, es decir, debió señalar porqué resulta inexacto o incorrecto el que las declaraciones de los testigos no están corroboradas con ningún otro medio de prueba concluyente, de tal forma que se evidenciara la existencia de pruebas que corroboraran la versión expuesta por los declarantes, y que la autoridad demandada dejó de considerar o que no les otorgó valor.

De lo contrario, dichos argumentos deben considerarse inoperantes por no atacar las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada, criterio que ha sido sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer circuito en la tesis de Jurisprudencia I.6o.C. J/15 de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.

Registro digital: 191572. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/15. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 621. Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, del análisis de los restantes argumentos relacionados con la valoración de las declaraciones testimoniales, que integran el motivo de inconformidad en estudio, se advierte que no solo **no atacan las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada**, sino que además su inoperancia se advierte de los motivos que en cada caso se expresan a continuación:

Respecto del argumento consistente en que la autoridad demandada señaló diversas tesis jurisprudenciales las cuales, a juicio del demandante, algunas resultan inoperantes y las restantes impertinentes para el caso que nos ocupa; se advierte que el motivo de inconformidad es omiso en precisar cuál de ellas considera "inoperante" y cual "impertinente", así como en expresar las razones por las que las considera así; de tal forma que la sola manifestación hecha en ese sentido no tiene los elementos suficientes para operar en el sentido pretendido por la actora.

De igual manera **resulta inoperante** el argumento consistente en que la autoridad demandada no emitió pronunciamiento alguno en el que expusiera detalladamente el alcance que tuvieron dichos testimonios, es decir, si resultaron eficientes o deficientes y los motivos por los que estima su determinación.

La razón de su inoperancia es debido a que la resolución impugnada sí emitió un pronunciamiento en el que estableció el alcance que determinó otorgarle a dichos testimonios, la eficiencia que les asignó, así como los motivos por los que se consideró así por parte de la autoridad demandada.

Efectivamente, en las páginas **diez a la doce** de la resolución impugnada, en el punto número **3 (tres)**, se aprecia el apartado en el que la autoridad demandada efectúa el análisis y valoración la declaración testimonial de los de nombres ******* (1) y ***** (1)**, determinando la autoridad el alcance y eficiencia de dichos testimonios al señalar que les concede a éstas el valor de indicio, y que dichas declaraciones testimoniales son coincidentes en señalar que conocen al presunto infractor y que no tiene conocimiento de que hubiese incurrido con anterioridad en alguna obligación como la que se le imputa, pero que sin embargo estas afirmaciones no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba concluyente, y por lo tanto no son eficientes para desvirtuar la imputación atribuida.

Entonces, como ya se estableció con anterioridad en la presente resolución, la parte actora en el presente motivo de inconformidad debió exponer argumentos que atacaran directamente las consideraciones expuestas en la resolución, demostrando lo indebido o inexacto de dichas consideraciones, a saber debió establecer las partes de dichas declaraciones que resultaron coincidentes y congruentes y que operaban en

su favor, así como la relación de estas declaraciones testimoniales con el resto de los medios de prueba que obraban en el procedimiento, de forma que se evidenciara que su contenido sí se encuentra robustecido con otros medios de prueba especificando cuales son y cómo se adminiculan para acreditar las circunstancias de su conveniencia, combatiendo así las consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada.

No obstante lo infundado e inoperante de los argumentos en los que hace consistir el motivo de inconformidad en estudio, no pasa desapercibido para esta resolutoria, que la resolución impugnada **fue deficiente al valorar las declaraciones testimoniales de ***** (1) y ***** (1)**, desahogadas en audiencia celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinte (visible a páginas 751 a 763 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-1082.pdf"), toda vez que no analizó en su integridad dichas declaraciones, pues al momento de establecer los puntos en que éstos fueron coincidentes, la autoridad demandada omite pronunciarse respecto de dos circunstancias en las que ambos testigos fueron coincidentes.

Lo anterior, en razón que ambos testigos fueron coincidentes en manifestar que la frecuencia de radio de Zona Central sí presentaba fallas entre las veintidós horas y veintidós horas con treinta minutos del día **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**.

Además, que sí tuvieron conocimiento que la parte actora hizo el reporte de la detención del vehículo.

Sin embargo, tal deficiencia por sí sola se considera **inoperante** para traer como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior se dice así, toda vez que de un análisis integral al interrogatorio formulado a los declarantes ******* (1) y ***** (1)**, se advierte que éstos NO fueron testigos presenciales de los hechos, no logran establecer en donde se encontraban cuando acontece la detención del vehículo y por lo tanto no pueden afirmar de manera indubitable que la frecuencia se encontraba fallando en dicha zona.

Asimismo, no establecen por qué y cómo se dieron cuenta de que la frecuencia de radio de zona central se

encontraba fallando, de igual forma no son precisos en cuanto a la hora o tiempo exacto en la que dicen que escucharon que el aquí demandante realizó el reporte de detención mediante la frecuencia de Zona Oriente.

En efecto, respecto de esta última parte, esta Sala Especializada advierte que las preguntas formuladas a los testigos indicadas en puntos 12 del interrogatorio³, llevan implícita la respuesta, en virtud de que contienen todos los datos respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar los testigos, en específico que a las 22:24 horas del día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho los agentes reportaron ante la central de radio la detención de un vehículo, sugiriéndoles con ello la respuesta.

Circunstancia que resta valor a los atestos en razón que con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio.

Esto, debido a que las preguntas que llevan implícita la respuesta tienden a vincular al testigo a declarar en cierto sentido al dársele la pauta respecto a la respuesta a producir y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces, ya que se impide que el propio testigo declare sobre lo que realmente sabe acerca de determinado hecho.

Son ilustrativas al caso, las tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y del Primer Tribunal Colegiado del Decimo Sexto Circuito, de subsecuente inserción:

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN.

Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

³ La pregunta 12 textualmente señaló lo siguiente: "12.- Que diga el testigo, si usted tuvo conocimiento que los agentes *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, hayan reportado a la Central de Radio, la detención del vehículo a las 22:24 horas del día 17 de octubre de 2018? En caso afirmativo, mencione porque".

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO, SI EL INTERROGATORIO ES ILUSTRATIVO. Si del simple examen del interrogatorio exhibido por el oferente de la prueba testimonial, se desprende que en las preguntas que lo contienen se proporciona a los testigos todos los datos respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar, sugiriéndoles con ello la respuesta, por lo que no se aprecia que sean éstos quienes informen sobre los hechos materia del interrogatorio, es correcto sostener que de las declaraciones de tales testigos, no se advierte que ellos sean quienes informan sobre los hechos sujetos a prueba, por lo que esta circunstancia resta valor a los atestos.

Registro digital: 212429; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, página 686; Tipo: Aislada.

Máxime que los testigos fueron omisos en indicar las circunstancias precisas en las que escucharon que el actor realizó el reporte usando la frecuencia de radio de zona oriente, aunado a que el dicho de los testigos se contradice con la bitácora de detención de vehículos que elaboró el despachador de C4 correspondiente a Zona Oriente, en la que no aparece registro de la detención efectuada por la unidad patrulla *******(3)** a cargo del actor *******(1)**.

Por ello, esta Juzgadora considera que lo declarado por los testigos *******(1)** y *******(1)** el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, tiene un valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en atención a que dichos testigos no declararon con precisión en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cercioraron por sí mismos de que la frecuencia de la central de radio presentaba fallas en aquel momento y las circunstancias precisas en las que escucharon que el actor realizó el reporte usando la frecuencia de radio de zona oriente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis II.1o.A.26 K y XV.2o.10 P, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y textos siguientes:

TESTIMONIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE RESULTEN FIABLES DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS

HECHOS DECLARADOS. La valoración de la prueba testimonial implica la consideración de dos elementos: por una parte, la credibilidad subjetiva del testigo y, por otra, la credibilidad objetiva del testimonio. Para acreditar este segundo elemento, con apoyo en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, se debe tomar en cuenta la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, y el contenido y la forma de la declaración, por lo que resulta de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos.

Registro digital: 177762; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: II.1o.A.26 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1559; Tipo: Aislada.

TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.

Registro digital: 188066; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: XV.2o.10 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1824; Tipo: Aislada.

Por lo tanto, el contenido de dichas declaraciones **resultan ineficaces y no logran el alcance suficiente** para acreditar la justificación esgrimida por la parte actora, consistente en que en el momento en el que detuvo el vehículo en cuestión, sí siguió el protocolo y sí intentó reportar a central de radio, pero la frecuencia presentó fallas y no pudo acceder, por lo que reportó cambiando a la frecuencia de zona oriente.

Luego, si bien resultó fundado el argumento de que la autoridad demandada en la resolución impugnada omitió analizar en su integridad la declaración de los citados testigos, tal omisión no resulta suficiente por sí sola para declarar la nulidad de la resolución impugnada, debido a que como se estableció, lo declarado por estos testigos, por sí solos, no tienen el alcance y la eficacia necesaria para acreditar que los hechos origen de la responsabilidad no ocurrieron o que existió una causa justificada por la que el actor no cumplió su



obligación de reportar a la central de radio (C4) la detención de vehículo en cuestión.

Análisis del argumento consistente en que la autoridad responsable no admitió una prueba documental superveniente presentada por su defensa.

Manifiesta el actor que con ello se violentan sus derechos de seguridad jurídica, debido proceso y garantía de defensa, ya que la responsable desatiende lo señalado en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, dicho argumento **resulta infundado por una parte e inoperante por otra**, como se explica a continuación.

Lo infundado de dicho argumento deriva del hecho de que la autoridad demandada tanto en el acuerdo de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, como en la resolución impugnada, sí realiza un análisis fundado y motivado de la solicitud de admisión de la prueba documental ofrecida en carácter de superveniente, por lo que no se advierte una violación a los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y garantía de defensa como alega el actor.

En efecto, el **nueve de agosto de dos mil veintiuno** la parte actora presentó ante la Comisión de Honor y Justicia escrito mediante el cual ofreció y exhibió en carácter de prueba superveniente el oficio sin número, fechado veintiocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe del Departamento de Estadísticas e Informática de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido a quien corresponda, mediante el cual informaba esencialmente que la radio frecuencia tiene perdidas de cobertura en diversas zonas de la Ciudad y el Valle de Mexicali, precisando algunas colonias o ubicaciones, y las causas probables (**visibles a páginas 1489 a 1495 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-1082.pdf"**).

A dicha solicitud, recayó acuerdo el día **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno** por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia (**visible a páginas 1499 a 1501 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-1082.pdf"**), en la que después de fundar las atribuciones para resolver la instancia, determinó no ha lugar a admitir dicho documento, en el siguiente tenor:

*"...**ACUERDA:** téngase por recibido el escrito aludido en la cuenta que antecede, para que agregado en autos obre como legalmente*

corresponda; y en cuanto a su petición de admitir dicha documental pública como prueba superveniente, dígasele al procesado que **NO HA LUGAR** a lo peticionado en la cuenta que antecede, toda vez que, si bien es cierto la documental que presenta como prueba superveniente su elaboración es de fecha posterior a la presentación de las pruebas, sin embargo no puede ser considerada como tal, en virtud de que el contenido de dicha documental refiere hechos o acontecimientos anteriores al ofrecimiento de pruebas, ya que, como lo señala la tesis X.C.T.44 C, no basta con que fuere un documento de fecha posterior, por lo que dicha expresión no se debe interpretar de manera literal, sino en relación con los hechos acontecidos después de instaurado el procedimiento y no por la fecha de su expedición; por tal motivo no es procedente su admisión.”

Asimismo, en la resolución definitiva dictada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** en el procedimiento administrativo de remoción, la autoridad demandada retomó dichas consideraciones para determinar que dicha prueba documental no fue admitida en el procedimiento (página 17 de la resolución impugnada).

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad demandada sí analizó el ofrecimiento de la documental en carácter de superveniente, a la luz del supuesto de que el documento presenta fecha de elaboración posterior a su declaración y al ofrecimiento de pruebas dentro del procedimiento, determinando la autoridad demandada que no puede ser admitida como tal en virtud de que el contenido de dicha documental se refiere a hechos anteriores al ofrecimiento de pruebas.

Este supuesto, el de ser un documento de fecha posterior a su declaración y ofrecimiento de pruebas, es el mismo a que se refiere el primer supuesto (caso 1) del artículo 98 del Código Civil Adjetivo, del cual se duele la actora fue desatendido por la autoridad demanda al resolver respecto de su ofrecimiento de prueba superveniente; por lo que se advierte **lo infundado** de dicho argumento.

Si bien la autoridad demanda no citó el artículo 98 antes referido, lo cierto es que la motivación esencial para no admitir dicho documento **sí atiende al supuesto previsto por el caso uno de dicho precepto legal**, que se refiere a que podrán admitirse documentos después de la demanda o contestación, siempre que éstos sean de fecha posterior a dichos escritos; sin embargo, la autoridad demandada consideró que en el caso específico no se actualizaba dicho supuesto por referirse el contenido de dicho documento a

hechos acontecidos con anterioridad al ofrecimiento de pruebas, sustentando su decisión en una tesis judicial aislada que esencialmente refiere que no basta con que el documento ofrecido tenga fecha posterior a la demanda, sino que se refiera a hechos acontecidos después de instaurada la demanda.

En este tenor, se advierte que la autoridad demandada al resolver la no admisión de la documental, sí atendió al supuesto legal previsto por el artículo 98 del Código Civil Adjetivo, considerando que no se actualizaba en el caso específico, **por lo que resulta infundado el argumento de que la autoridad no atendió lo dispuesto en dicha porción normativa.**

De aquí, se desprende la parte inoperante del argumento en estudio, toda vez que la actora no ataca las consideraciones en las que se sustentó la autoridad para no admitir la documental ofrecida como superveniente, si no que se limita a señalar que la determinación de la autoridad demandada es inexplicable y con base en un criterio desapegado a la legalidad procesal, que resulta inoportuna e irracional y que constituye una inexacta aplicación de la ley, aportando como único argumento para sustentar estas afirmaciones, el que la autoridad demandada no atendió al supuesto previsto en el caso uno del artículo 98 del Código Civil Adjetivo, mismo que ya fue calificado de infundado en párrafos precedentes.

Así pues, la parte actora es omisa en atacar las consideraciones expuestas por la demandada en el sentido de que no basta con que un documento sea de fecha posterior al ofrecimiento de pruebas, sino que dicho documento debe referirse a hechos acontecidos de manera posterior a ese ofrecimiento, de forma tal que expusiera porqué desde su perspectiva es incorrecto o inexacto dicha consideración, para que una vez establecida la controversia, esta Sala resolutoria quedara en posibilidad de resolver al respecto.

Al no plantearse de esta forma, resultan inoperantes los argumentos expresados por la actora.

Resulta de igual forma aplicable, la tesis identificada como I.6o.C. J/15 de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA."**, que fue transcrita en párrafos precedentes.

V.- Estudio del motivo de inconformidad CUARTO en la parte atinente a la sanción impuesta.

Por último, se procede al estudio del argumento relativo a que la sanción impuesta en la resolución impugnada, consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo, en el que el demandante controvierte dos cuestiones:

1. Que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

2. Que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le beneficien para aplicar un criterio justo y coherente.

Es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el motivo de inconformidad en examen.

Es **infundado** lo argumentado por el demandante en el **punto 1**, relativo a que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en razón de que en el considerando Séptimo de la resolución impugnada, relativo a la determinación e individualización de la sanción, en su inciso d), denominado "*LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO*", la autoridad valoró los años de servicio de la demandante como miembro policial, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (página 30 de la resolución impugnada):

"d).- La JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las Reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56 del 07 de diciembre de 2018).

De la Hoja de Servicio, visible a foja 40 a la 44 de autos, se advierte que el **C. *******(1)****, obtuvo el puesto de Agente C, contando actualmente con la categoría de Oficial, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de reingreso del veintitrés de diciembre de dos mil seis, con una antigüedad de catorce años, diez meses, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar la detención de

cualquier vehículo a la central de radio, en el momento en que esta se lleve a cabo, hecho suscitado el diecinueve de Mayo de dos mil dieciocho."

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora fue omisa en precisar que cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto a la sanción impuesta, así como el razonamiento de porque estos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias) le beneficiaban al momento de imponérsele la sanción de suspensión por treinta días, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**, reproducida previamente.

Así como la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

Asimismo, cabe precisar que el hecho de que el demandante contara con cursos y capacitaciones no le beneficiaría para imponer una sanción menor, toda vez que con mayor razón debe dar cumplimiento a sus obligaciones como miembro policial al tener una mayor preparación para llevar a cabo sus funciones.

VI. Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ******* (2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ******* (2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó a la parte actora con suspensión temporal de su cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de junio



de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 10, 14, 18, 20, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48 y 53. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 5, 7, 9, 10, 14, 17, 18, 19, 20, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 41 y 48. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en 1 renglón, en fojas 10, 18, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 41 y 48. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en fojas 18, 33 y 34. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Número de empleado, en 1 renglón, en foja 33. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

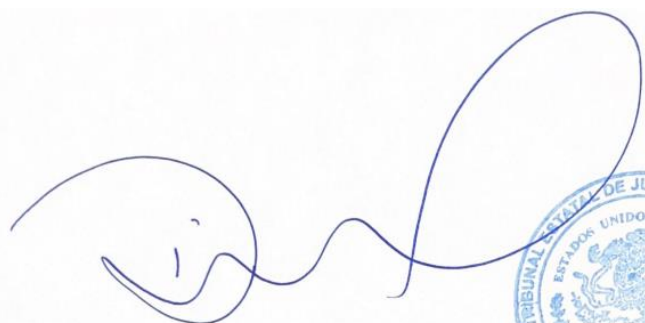
"5.- ELIMINADO: Número de credencial para votar, en 1 renglón, en foja 36. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA

OC "5.- ELIMINADO: Número de empleado, en 1 renglón, en foja
TE 33. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de
21 Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII,
ES 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
CA para el Estado de Baja California. La clasificación de la
DO información como confidencial se realiza en virtud de que el
OI presente documento contiene datos personales y/o datos
A personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física
JU identificada e identificable, por lo que no puede difundirse,
DA publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular,
RE de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad,
ES consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y
UT responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
Q

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTICULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.